

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00261-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de INVERSIONES E INSUMOS ORKA S.A.S. contra JUAN CAMILO HEREDIA LAMPREA, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 001:**

**1.1. \$ 500´000.000,00** por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de septiembre de 2022<sup>1</sup> y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. Pagaré No. 002:**

**1.1. \$ 400´000.000,00** por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de mayo de 2023<sup>2</sup> y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

---

<sup>1</sup> En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 430 del C.G.P. "...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**"

<sup>2</sup> *Ibidem.*

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a *i)* acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>3</sup>, e *ii)* indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**Se le ordena a la parte demandante allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado MAURICIO GUTIERREZ ROJAS como apoderado especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>2 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>3</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00268-00

Pese a la grácil conclusión a la que llegó la Juez Treinta y Dos (32) Civil Municipal, quien sin percatarse si se tornaba viable o no la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante y con ello establecer fehacientemente si el asunto debía conocerse como uno de mayor cuantía, decidiendo por sin mayor miramiento o motivación, desligarse de su conocimiento, el Despacho, **por ahora**, se abstiene de asumir el conocimiento del presente asunto y en su reemplazo, ordenará su devolución inmediata a la citada funcionaria judicial, para que esta tome las medidas pertinentes, no sólo a la providencia emitida **el 24 de octubre de 2022**, sino también frente a la idoneidad de la reforma de la demanda.

Y es que, como se evidencia del escrito de reforma de la demanda, con tal herramienta se pretendió incluir al extremo demandante a los señores CRISTIAN, ELIZABETH, LINA MARCELA y JUAN PABLO RUÍZ PARRA, con ello incrementando la cuantía del asunto, empero, de las pruebas documentales allegadas junto al referido escrito pronto se advierte que, ni siquiera se encuentra acreditada en debida forma la calidad en que aquellos pretendieron actuar respecto de la víctima directa, señora MARÍA DORA PARRA RESTREPO, con excepción del que presuntamente hace referencia al último de ellos -en gracia de discusión documento que se tornó bastante ilegible-, máxime cuando la cédula de ciudadanía no es el medio idóneo para acreditar el parentesco que a hoy se echa de menos.

Así las cosas, era deber de aquella determinar, en primera medida, si la reforma de la demanda cumplía o no con los requisitos de que trata canon 90 y 93 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, entre ellos, que estaba acreditada en debida forma la calidad de los que pretendieron adherirse a la parte demandante, como única razón de validar el incremento de la cuantía, pues caso contrario, el asunto se continuaría siendo uno de menor, y sólo, una vez establecida la viabilidad en la alteración de la cuantía, proceder con las remisiones a que hubiese lugar, lo que no sucedió en el *sub examine*.

Y es que como es bien sabido, la sola presentación de la reforma de la demanda, no implica de suyo, su admisión sin mayor miramiento, pues ella es susceptible de la calificación de rigor para concluir si deben subsanarse las falencias evidenciadas, tal como se sucede en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO. NO AVOCAR POR AHORA CONOCIMIENTO** de la demanda verbal formulada por MARÍA DORA PARRA RESTREPO en contra TAXIGER LTDA. & CIA. S.C.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y ORLEY BEDOYA OBANDO, conforme lo considerado en líneas precedentes.

**SEGUNDO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA** de la demanda a la JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, tome las medidas pertinentes, no sólo frente a la providencia emitida **el 24 de octubre de 2022**, sino también, proceda a establecer entre otros pormenores, sobre la idoneidad y procedencia de la reforma de la demanda en los términos reclamados por el abogado de la demandante.

**Parágrafo:** Sólo en caso que, se subsanen las falencias del caso, y con ello sea inminente el incremento en la cuantía del asunto, proceda mediante proveído motivado a disponer lo pertinente, y efectuar las remisiones del caso de manera PRONTA Y EXPEDITA, en todo caso teniendo en cuenta la asignación contenida en el acta de reparto con secuencia No. 13047 del 18 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>2 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría